República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014).

Naturaleza:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	81-001-23-33-003-2014-00050-00
Demandante:	MARINA TIBAMOZA DE JAIMES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrado Ponente:	Alejandro Londoño Jaramillo

Encontrando el Despacho que el traslado de la demanda se encuentra vencido, se dispone a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme lo prevé el Art. 180 del CPACA, para el día **05 de noviembre de 2014 a las 3:30 p.m.**

La Entidad Pública actuante dentro del proceso, para el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8° del Art. 180 del CPACA.

Adviértase a los **apoderados** de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2° del Art. 180 del CPACA su asistencia es obligatoria[1], mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

De ser el caso de puro derecho y si no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Tribunal para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al inciso final del Artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

V.M.

[1] Por su parte señala el numeral 4° del Art. 180 del CPACA lo siguiente: "*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".